



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 08001418900820230054700

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ROBERTO ARTURO SALAZAR ROJAS C.C. N° 8.689.806

Demandado: JHON JAIRO ALVAREZ ORTIZ — C.C. N°. 57416085, LUIS FERNANDO ALVAREZ ORTIZ
C.C. N°10.786.511

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001418900820230054700. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ROBERTO ARTURO SALAZAR ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del Sr. JHON JAIRO ALVAREZ ORTIZ y el Sr. LUIS FERNANDO ALVAREZ ORTIZ, para que se le ordene a pagar la suma \$8.387.000 discriminado de la siguiente manera: la suma de \$1.106.000 correspondiente al mes de Noviembre de 2022, más la suma de \$1.106.000 correspondiente al mes de Diciembre de 2022, más la suma de \$1.106.000 correspondiente al mes de Enero de 2023, más la suma de \$1.106.000 correspondiente al mes de Febrero de 2023, más la suma de \$1.306.000 correspondiente al mes de Marzo de 2023, más la suma de \$1.306.000 correspondiente al mes de Abril de 2023, más la suma de \$1.306.000 correspondiente al mes de Mayo de 2023, más la suma de \$45.000 por concepto del saldo pendiente del capital por arrendamiento en mora correspondiente al mes de Octubre de 2022., más la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.836.000 Mcte), por concepto de la cláusula penal pactada, por incumplimiento del contrato, conforme a la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento, y los cánones que se sigan causando hasta que el bien sea entregado, las costas y agencias en derecho.

Con relación a la cláusula penal, el despacho debe indicar que no es este el escenario judicial para su cobro, pues la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 490 del C.P.C. -427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda *"la prueba del cumplimiento de la condición"*

Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipet a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: *"Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal..."*. Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

se incurre “desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse”

De otro lado, teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, y la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente

Siendo, así las cosas, no hay lugar en esta oportunidad para librar el mandamiento de pago por la cláusula penal deprecada, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre que solo se dio el incumplimiento por parte del ejecutado, y en esa medida no sería dentro de este proceso ventilarlo, como quiera que su esencia solo es para el cobro ejecutivo de obligaciones y no declarar la existencia de un hecho o situación que debe debatirse dentro de un proceso verbal.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1. Se ORDENA al Sr. JHON JAIRO ALVAREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 57416085 y al Sr. LUIS FERNANDO ALVAREZ ORTIZ Identificado con cedula de ciudadanía 10.786.511, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de ROBERTO ARTURO SALAZAR ROJAS identificado con C.C. N° 8.689.806 la suma de \$8.387.000 correspondiente al saldo a capital, más los cánones que se sigan causando hasta que el bien sea entregado
2. Niéguese mandamiento de pago con respecto a la cláusula penal, de conformidad a las razones expuestas en el presente auto.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los Art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.
4. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
5. Reconocer personería al Dr. RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 72.007.558 expedida en Barranquilla, y tarjeta profesional N°112245 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rblancodem@hotmail.com, celular 3013663063, con domicilio en la ciudad de Barraquilla, en la dirección carrera 48 No 72 -25 oficina 404, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
6. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2702a310e7132a039c87c1e7be0de12045b2ad24fcea5263c32dd519ed282e2**

Documento generado en 19/07/2023 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>